



**JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**  
**ACTORA: \*\*\*\*\*<sub>1</sub>**  
**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
**AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA  
CALIFORNIA**  
**EXPEDIENTE: 2081/2017 SS**

**Tijuana, Baja California, a once de junio de dos mil veinte.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que se emite en los autos del juicio contencioso administrativo número **2081/2017 SS**, promovido por \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, en contra del **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se sobresee el presente juicio, conforme a los siguientes:

#### **A N T E C E D E N T E S:**

1.- Que mediante escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, instaurando demanda en contra del **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado "...el cobro en fecha \*\*\*\*\*<sub>2</sub> por la suma de \*\*\*\*\*<sub>3</sub> pesos (\*\*\*\*\*<sub>3</sub> MONEDA NACIONAL) por concepto de pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles...".

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y asimismo expresó los motivos de inconformidad que consideró pertinentes, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante; siendo aplicable el criterio cuyo rubro y datos de localización son: Tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma dentro del plazo de Ley, mediante escrito recibido el treinta de octubre de dos mil diecisiete.

4.- El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.



## CONSIDERANDOS

**I.- Competencia.** Esta Sala es competente para conocer del presente juicio por materia en virtud de promoverse en contra de lo que se considera por el demandante como un acto emitido por autoridad Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de Agosto de dos mil diecisiete.

**II.- Existencia del Acto Impugnado y causales de improcedencia relacionadas con ésta.-** Previo el estudio de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, por ser una cuestión de orden público, y como consecuencia de estudio preferente, esta Sala procede a resolver sobre las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda o las que de oficio se adviertan.

La parte actora señala como acto impugnado "*...el cobro en \*\*\*\*\*<sub>2</sub> por la suma de \*\*\*\*\*<sub>3</sub> pesos (\*\*\*\*\*<sub>3</sub> MONEDA NACIONAL) por concepto de pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles...*"

El demandante refiere que adquirió los bienes inmuebles que refiere en la demanda vía remate y adjudicación en un



juicio de naturaleza laboral y que para el efecto de realizar la inscripción de la protocolización de la escritura pública correspondiente, se le requirió para que cubriera el Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, a que se refiere la declaración que forma parte del expediente formado con la protocolización de la Escritura Pública correspondiente.

La autoridad demandada Ayuntamiento de Tijuana, Baja California en su escrito de contestación de demanda, niega haber realizado acto alguno de "cobro" del monto que refiere la parte actora, entendido este como el acto de autoridad tendiente a obtener del actor en forma coactiva una suma de dinero, ni ha determinado crédito fiscal alguno a cargo de la parte actora ni mucho menos le ha requerido de pago alguno.

Al efecto la parte actora exhibió con su demanda copia certificada del expediente respectivo, en el cual se encuentra la Declaración para el Pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, por la suma de \*\*\*\*\*<sup>3</sup> pesos moneda nacional, con sello de recibido de la máquina registradora correspondiente de fecha \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, con número de folio \*\*\*\*\*<sup>4</sup>.

Se rindió como prueba copia certificada del recibo de pago correspondiente, por la suma indicada menos el ajuste hecho por la suma de \*\*\*\*\*<sup>3</sup> pesos moneda nacional, a nombre de la demandante.

Estas probanzas cuentan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal. No obstante ello, solo son susceptibles de acreditar lo que las mismas contienen, es decir, que la parte actora a través del Notario Público \*\*\*\*\*<sup>5</sup>, procedió a auto-determinar el Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles con motivo de haber adquirido los bienes inmuebles (locales comerciales) descritos en dicho documento, utilizando las formas pre-impresas correspondientes, y que se le expidió un comprobante de pago del mismo, por parte del Ayuntamiento de Tijuana.

En las relatadas condiciones, esta Sala considera que en el caso concreto, se surte la causal de improcedencia establecida en el artículo 40 fracciones VI y IX en relación con los artículos 2 y 22, todos de la Ley del Tribunal, toda vez que el acto de "cobro" que impugna, no existe, en la medida que los documentos que se rindieron como prueba de su existencia no constituyen ni contienen un acto administrativo de carácter definitivo impugnabile vía Juicio Contencioso Administrativo.

De la lectura de los documentos en consulta (recibo de pago y declaración del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles), se advierte que no contienen un acto coercitivo que obligue a la demandante de manera inmediata a realizar el pago del monto calculado, ya que no obra prueba en autos de que la autoridad demandada haya emitido u ordenado notificar el recibo de pago por el concepto del trámite correspondiente, que le haya requerido por el pago del mismo, o, en su caso, se haya negado a hacer devolución del monto cubierto una vez solicitada la devolución del monto que pudiera haberse pagado indebidamente, motivo por el cual el acto que identifica como "cobro" que consta en los documentos que se analizan, no puede constituir un acto administrativo que implique una manifestación de la voluntad determinante de la autoridad, en su relación de supra a subordinación con el gobernado, toda vez que es solamente un recibo de pago y declaración voluntaria efectuadas en los formatos oficiales.

A fin de establecer con claridad el motivo de lo antes expuesto, es pertinente hacer mención de lo establecido en el artículo 22 fracción I y último párrafo de la Ley del Tribunal.

**ARTÍCULO 22.-** Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son **competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas** siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, **Municipales** o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares; Para efectos de este artículo, **son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la Ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.**

Del precepto antes descrito se obtiene que para acceder a la justicia contencioso-administrativa, el acto a impugnarse debe ser definitivo, lo que significa que por si solo debe ocasionar un efecto jurídico de manera inmediata sobre el particular y el cual le debe ocasionar un perjuicio o lesión objetiva, sin que sea susceptible de modificarse en sede administrativa, circunstancia que no acontece con el acto de estudio.

Concluyéndose de esta manera que los documentos denominado "recibo de pago" y el de "Declaración del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles" no contienen un acto administrativo de carácter definitivo, toda vez que no existió requerimiento por parte de la autoridad demandada mediante el cual creara, modificara o extinguiera derechos u obligaciones a cargo de la demandante, o, específicamente, le impusiera obligación o carga alguna.



En el asunto que se resuelve no se acredita la existencia de requerimiento, embargo, ni procedimiento administrativo de ejecución iniciado o tramitado por la autoridad demandada.

BAJA CALIFORNIA

El los documentos que nos ocupan no tienen el carácter de manifestación última de la voluntad de la administración pública estatal, hasta en tanto no exista un requerimiento o procedimiento de ejecución por parte de la Recaudación de Rentas que obligue de manera coercitiva a realizar el pago o, en su caso, una resolución que niegue la devolución de la cantidad cubierta, lo que no acontece en el presente caso.

Es ilustrativa y aplicable la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 176438

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.P.A. J/8

Página: 2481

**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE IMPUGNA EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXXVI/98, publicada en la página 237, del Tomo VIII, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de 1998, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, CUANDO EL ACTO DE APLICACIÓN SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS.", estableció el criterio consistente en que la vinculación en el estudio de una ley en relación con su acto de aplicación, se da cuando la inconstitucionalidad de dicho acto no se reclama por vicios propios, en ese sentido, se entiende que sólo se hace derivar de la ley impugnada; empero, si en una demanda de amparo se impugna la inconstitucionalidad de una ley, y al mismo tiempo los actos de aplicación se combaten por vicios propios, el juzgador (salvo que conceda el amparo respecto de esa ley o reglamento) está obligado a estudiar y resolver sobre el fondo de la cuestión de legalidad planteada, pues la decisión que se tome en relación con el estudio de fondo de dicho acto de aplicación, ya no guarda vinculación alguna con el ordenamiento legal impugnado, porque la concesión o no del amparo solicitado contra esos vicios propios, no trae como consecuencia la de la ley o reglamento cuyo estudio, en esas circunstancias, se encuentra desvinculado. Por otro lado, la interpretación que en jurisprudencia definida también ese Alto Tribunal del país ha dado al artículo 4o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, consiste en que si bien el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por servicios de control vehicular, es el medio idóneo por el cual se puede comprobar el pago del impuesto, no representa el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, sino simplemente acredita el cumplimiento de la

obligación tributaria a cargo de los contribuyentes; sin que sea óbice, el hecho de que el recibo de pago se sustente en una propuesta de declaración, porque dicha propuesta sólo tiene como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares. De ahí que, la declaración-recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y expedido por la administración fiscal estatal, no puede considerarse por sí mismo, un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo donde se impugna tal acto de aplicación de la ley, por vicios propios, y por lo mismo, no se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación y motivación que para su legalidad exige el artículo 16 de la Constitución Federal, porque no fue emitido por la autoridad en ejercicio de las facultades decisorias que les están atribuidas en la ley, que constituyen una potestad administrativa y se traduzca, por tanto, en un verdadero acto de autoridad, puesto que, en atención a su propia naturaleza, el recibo de pago cuestionado únicamente tiene el carácter de documento idóneo para comprobar el cumplimiento de la obligación tributaria, ya que no se trata de un acto unilateral a través del cual la autoridad señalada como responsable ejecutora, crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, sino que fue el propio quejoso quien de manera voluntaria pagó el impuesto contenido en él, colocándose por sí mismo en los supuestos previstos en la norma que a la postre reclamó de inconstitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 311/2005. Audel Alba Labra. 1o. de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Amparo en revisión 365/2005. Administrador Fiscal Estatal Número Dos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero. 22 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Amparo en revisión 387/2005. Administrador Fiscal Estatal Número Uno, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero. 22 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Amparo en revisión 327/2005. Administrador Fiscal Estatal Número Dos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Julián Jiménez Pérez.

Amparo en revisión 375/2005. Mariano Dimayuga Terrazas. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 40 fracción IX en relación con los artículos 2 y 22 último párrafo de la Ley que rige a este Tribunal, al no constituir el recibo de pago combatido una manifestación de la voluntad definitiva de la administración pública, es decir un acto administrativo combatible vía juicio contencioso administrativo estatal, debiéndose decretar el sobreseimiento



del juicio de conformidad con el artículo 41 fracción II del ordenamiento en cita.

Cabe precisar que la parte actor no rindió prueba alguna de que la autoridad demandada le haya obligado en forma coercitiva al pago de la suma declarada y cubierta en concepto de Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 2, 22 penúltimo párrafo, en relación con el artículo 40, fracción IX y 41, fracción II de la Ley del Tribunal, se:

### **RESUELVE**

**UNICO.-** Con base en lo expuesto en el considerando II de esta resolución, y con fundamento en los artículos 2, 22 penúltimo párrafo, en relación con el artículo 40, fracciones VI y IX y 41, fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee el presente juicio para los efectos legales conducentes.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	<p><b>ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
2	<p><b>ELIMINADO: Fecha, con 3 en página 1, 2 y 3.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
3	<p><b>ELIMINADO: Cantidad, con 6 en página 1, 2, y 3.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
4	<p><b>ELIMINADO: Folio, con 1 en página 3.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
5	<p><b>ELIMINADO: Notario Público, con 1 en página 3.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>



LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

-----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2081/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

-----  
LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

-----  
*Lúz*/16-07-2024



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena", is written over a large, stylized blue scribble or flourish.